

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; PARA CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE VIOLENTADORES FAMILIARES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



Iniciativa de ley sobre:

Registro Estatal de Violentadores Familiares



Av. Eugenio Garza Sada Sur 2145, Piso 6, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64700

Tel. 81 2033 3609



C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia en general y, en particular, la violencia familiar, constituye una problemática actual en nuestro País y también en Nuevo León. Preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de esta violencia, sobre todo, en contra de mujeres, niñas y niños.



Efectivamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5) durante el año 2021 se recibieron 31,676 llamadas de auxilio en la plataforma 9-1-1 por violencia familiar, mientras que, en el 2022, se recibieron 32,736; esto es, un incremento del 3.35%.

Por otro lado, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 6.9% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia familiar en 2016 y, para 2021 fue el 9.6%.

Sin embargo; según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2019 en Nuevo León se iniciaron 16,339 carpetas de investigación por denuncias del delito de violencia familiar, en el año 2020 fueron 17,940 y, en el año 2021 fueron 21,029 carpetas; en tanto que en 2022, según datos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se iniciaron 22,480 carpetas de investigación por este delito; es decir, que del año 2019 a la fecha, la denuncias por el delito de violencia familiar en Nuevo León se han incrementado en un 37.58%.

Ahora, a pesar de este notorio incremento de las denuncias presentadas por delitos de violencia familiar, es evidente que dichas cifras se quedan cortas con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto, aunado a que muchos de las carpetas denunciadas terminan con acuerdos entre el agresor y la víctima y no mediante sentencia de condena.





Así es, de acuerdo con la mencionada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 68.1% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida; sin embargo, según los datos nacionales de este mismo documento, sólo el 7.1% de las mujeres que experimentó violencia física y/o sexual en el ámbito familiar presentó queja o denuncia; esto es, el 92.9% no lo hizo.

En tal sentido, resulta relevante destacar que la mayoría de los delitos de violencia familiar se dirigen a las mujeres, pues según la información de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, el 76% de las víctimas de este delito son mujeres; incluso, de acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, uno de cada tres delitos fueron perpetrados contra mujeres.

Entonces, no sólo es claro el alto índice de impunidad del delito de violencia familiar en nuestro País, sino que es por lo general en perjuicio de las mujeres, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión.

Por tanto, considerando que el Estado de Nuevo León se encuentra obligado prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado, es evidente que resulta prioritario adoptar nuevas medidas o crear mecanismos que coadyuven en disminuir en principio y, a la postre erradicar este tipo de violencia.





Con ese propósito, se propone la creación de un **Registro Estatal de Violentadores Familiares** en el que se inscriba el nombre y datos de las personas condenadas por la comisión del delito de Violencia Familiar y Equiparable a la Violencia Familiar, a efecto de generar consecuencias materiales y palpables para los violentadores familiares.

Es decir, crear esta herramienta permitirá que se imponga a la persona violentadora la obligación de recibir terapia psicológica y dar el debido seguimiento a dicha obligación; pero, particularmente, generar otras consecuencias que inhiban esta conducta reprochable, como impedirle acceder a cargos públicos e imponerle restricciones a servicios hasta en tanto cumpla con la reparación del daño y con su terapia respectiva.

Esto es, como muestra de la política de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios podrán prohibir la contratación de personas inscritas en el registro o restringirles los servicios del Estado como la obtención o renovación de licencia para conducir, participar como proveedor del Estado, entre otros, mientras no hayan cubierto la reparación del daño y acudido a terapia de rehabilitación.

Actualmente, el artículo 9 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que son inelegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la existencia del Registro Estatal permitiría instrumentar de mejor manera esta disposición normativa.

Con relación a la restricción para acceder a puestos públicos, el 17 de enero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a la legislación de Yucatán y resolvió que el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos.

Además, podrá procurarse la firma de convenios o acuerdos institucionales para impedir que la persona inscrita como violentador familiar obtenga créditos bancarios o financieros. Además, aun cuando no es dable impedir a los agresores contraer matrimonio por respeto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí es factible informar de esta circunstancia a la otra persona contrayente para que ésta la analice y, consiente e informadamente, emita su voluntad de contraer o no nupcias con el violentador familiar.

Ahora, si bien es cierto que, una de las finalidades de la pena es la reinserción social del imputado, también lo es que, parte del proceso implica el análisis y estudio del infractor, toda vez que, frecuentemente las conductas antisociales y delictivas tienen como origen factores psicosociales e incluso de tipo biológico, "de ahí la necesidad también de





aplicar tratamientos en las prisiones, que favorezcan la mejora terapéutica de los participantes y, a la postre, reduzcan su riesgo de reincidencia.¹

Además, aun cuando la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra la protección de la familia. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las familiar al ser éstas donde se forja el sistema de valores y creencias de niñas, niños y adolescentes.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al violentador familiar y someterlo a terapia psicológica e imponerle medidas restrictivas, resulta acorde con la finalidad que persigue el Estado de garantizar la protección de la familia.

Además, no se desconoce que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Constitucionalidad del registro de agresores sexuales de la ciudad de México (acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020); sin embargo, por una parte no se ha publicado la sentencia correspondiente y, por el otro lado, las consideraciones o argumentos expuestos que se advierten en las versiones taquigráficas de las sesiones respectivas, indican que lo que fue declarado inconstitucional fue en función al carácter público de la información, que la preservación del registro, como pena,

¹ Martínez-Catena, Ana y Redondo, Santiago, *Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. Anuario de Psicología Jurídica 2016.* https://www.researchgate.net/publication/303636160_Etiologia_prevencion_y_tratamiento_de_la_delincuencia_sexual





fuera más allá de la sanción privativa de la libertad; sin embargo, en esta propuesta se procura cuidar esos aspectos declarados inconstitucionales.

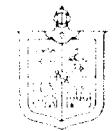
En conclusión, se estima que no sólo es necesaria, sino constitucionalmente legítima la creación del registro Estatal de violentadores familiares, para visualizar y atender de mejor manera la violencia familiar que viven, sobre todo, las mujeres, niñas y niños de Nuevo León.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Bis 7 de la ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución por parte de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar y será la dependencia encargada de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el Estado; además, según el artículo 4 de esta ley, la persona titular de esta institución funge como Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Incluso, conforme al artículo 19 de esta ley, la prevención y atención integral de la violencia deberá incluir el registro de casos, el seguimiento de éstos, la evaluación de los servicios prestados y la investigación de la problemática materia de esta Ley.

Por tanto, se estima que el registro de Violentadores Familiares debe estar a cargo y bajo la coordinación del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto





de que esta instancia, como Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, esté en aptitud de cumplir su función de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículos 2 y por adición los artículos 20 Bis 10, 20 Bis 11, 20 Bis 12, 20 Bis 13, 20 Bis 14, 20 Bis 15 y 20 Bis 16 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

VI. Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales; así como quien se encuentre inscrito en el registro de violentadores Familiares.

(...)





ARTICULO 20 Bis 10. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado le corresponde crear, operar, coordinar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Estatal de Violentadores Familiares.

**CAPÍTULO VII Bis
DEL REGISTRO ESTATAL DE VIOLENTADORES FAMILIARES**

Artículo 20 Bis 11. El Registro Estatal de Violentadores Familiares es un mecanismo de información el cual tiene por objeto la identificación de las personas condenadas mediante sentencia firme por actos de violencia familiar en materia civil y penal.

Artículo 20 Bis 12.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado sobre las personas que mediante sentencia firme hayan sido condenadas por violencia familiar para su inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares.

También, notificarán cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica. La inscripción se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

El registro deberá contener:

- I. Nombre completo;**
- II. Apodos o alias;**
- III. Nacionalidad;**
- IV. Fotografía actual de la persona violentadora;**





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Gobierno del Nuevo León



MUJERES

Gabinete de Protección
para todas las mujeres



NUEVO
NUEVO LEÓN

V. Fecha de nacimiento;

VI. Lugar de nacimiento; y,

VII. CURP.

VIII. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

IX. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;

y

X. Hecho, delito o delitos por el que fue condenado.

Los datos personales sensibles serán sujetos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20 Bis 13.- El Registro Estatal de Violentadores Familiares, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado fijará los lineamientos y criterios del Registro, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 20 Bis 14. La inscripción al catálogo de Personas Violentadoras Familiares tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:



- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación y,**
- III. Gratuidad en su uso y acceso.**

Artículo 20 Bis 15. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este catálogo, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 20 Bis 16. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia celebrará o propondrá al Ejecutivo del Estado los convenios pertinentes y dispondrá lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Violentadores Familiares, para acceder a créditos bancarios o financieros o para imponer otras restricciones a los violentadores familiares hasta en tanto no se justifique haber cubierto la reparación del daño y estar acudiendo a su terapia psicológica. Adicionalmente, comunicará al Director del Registro Civil del Estado, la inscripción de las personas violentadoras familiares, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 y 99 del código civil del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 88 y 287 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:





(...)

I) Inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso I) será aplicada siempre en los delitos de violencia familiar y su equiparable contenidos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 de este código y subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá hasta el cumplimiento del proceso terapéutico que en su caso se ordene.

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la Inscripción en el Registro Estatal de violentadores familiares a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de substancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.





La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares será ordenada siempre tratándose de los delitos contenidos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 de este código.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, el Juez impondrá invariablemente al sentenciado como condena, la obligación de acudir a recibir tratamiento terapéutico por un periodo mínimo de 6-seis meses y máximo de 2-dos años según se haya recomendado por especialistas e inhabilitación para acceder a un cargo o puesto público durante el tiempo en que permanezca inscrito en el Registro Estatal de Violentadores Familiares. En estos mismos casos, la víctima, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO..

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman por modificación los artículos 97, 99 y 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil revisará si alguna de las personas pretendientes se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Violentadores





Familiares y, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

ARTÍCULO 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. **Enseguida informará si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Violentadores Familiares** e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio y sobre los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.

ARTÍCULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar,





cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Las sentencias que declaren probada la existencia y actualización de conductas o actos de violencia familiar, deberán imponer al sentenciado como condena, la obligación de acudir a recibir tratamiento terapéutico por un periodo mínimo de 6-seis meses y máximo de 2-dos años según la recomendación de los especialistas y ordenar su inscripción en el Registro Estatal de Violentadores Familiares a que se refiere el artículo 20 Bis 11 de la ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman por modificación el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores Estatales o Municipales, presentarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

No se otorgará nombramiento a las personas que permanezcan inscritas en el Registro Estatal de Violentadores Familiares, la autoridad Estatal o municipal solicitará la constancia de no inscripción a las personas candidatas o solicitantes.

TRANSITORIOS



2022, Año de la Nueva Constitución del Estado de Nuevo León



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

LA C. SECRETARIA DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN
ORTEGA

LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES

LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ



Av. Eugenio Garza Sada Sur 2145, Piso 6, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64700
Tel. 81 2033 3609